



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 28 de abril de 2023

Ejecutivo No. 2007 – 00173

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022 por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido, se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito por no estar cumplidas las condiciones previstas en el artículo 317 del Código General de Proceso, pues dentro de las diligencias ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia.

2. Contra la anterior decisión, el representante judicial de la demandada, indicó que se muestra inconforme porque el literal b) del numeral de 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, determina que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante es procedente la declaratoria del desistimiento tácito una vez transcurridos dos (2) años de inactividad en la secretaría del Despacho. Adujo que el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue del 10 de marzo de 2020 y a la fecha de radicación de la solicitud de desistimiento de 2 de mayo de 2022, ha transcurrido más tiempo del término previsto en la norma.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

El desistimiento tácito se aplicará en varios eventos, pero para el caso que concierne la inconformidad del demandado, establece el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De la revisión de las diligencias se advierte que el 13 de diciembre de 2018, este Juzgado dictó sentencia, la cual fue apelada y de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, especializada en Restitución de Tierras-, Corporación que el 10 de marzo de 2020 revocó el fallo de primera instancia, declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, con la advertencia especial que este proceso queda supeditado a lo que se resuelva de fondo en la actuación que por extinción de dominio se sigue ante la Fiscalía Segunda Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá contra Armando Cabrera Polanco.

Es de recordar que el desistimiento tácito fue creado por el legislador a manera de sanción para evitar la desidia en la actuación judicial que la parte tiene a su cargo y en razón de esto, el trámite no se convierta indefinido y sin resolver el conflicto, figura que fue creada con la finalidad de descongestionar la justicia, pues de tener trámites inciertos se convierten en una carga para el despacho y no para la resolución de los litigios y en este caso, el trámite del demandante es tendiente a ejecutar la sentencia.

No obstante, este Juzgado no puede ser ajeno a la decisión del Superior, donde quedó claramente en la sentencia de segunda instancia que este proceso está supeditado a que se resuelva de fondo la actuación dentro del proceso de extinción de dominio tramitado ante la Fiscalía Segunda Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá contra Armando Cabrera Polanco, entonces, hasta que no se tenga pleno conocimiento de lo decidido en el ente Fiscal, no es posible continuar el trámite o resolver sobre la terminación del proceso.

Así las cosas, no se revocará la decisión objeto de reproche y se concederá la apelación presentada de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto de 19 de agosto de 2022, conforme a lo reglado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

Para tal efecto, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil para lo de su cargo.

Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.033 del 5 de mayo de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

INFORME SECRETARIAL En atención a los problemas de internet presentados en las sedes judiciales desde el día 28 de abril de 2023 los autos de estas fechas se notifican para estado el día 5 de mayo del cursante